



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1702-SPA-1330

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1734 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1702-SPA-1330** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) el depósito inadecuado de basura al cauce del Río Magdalena por parte de una vecina de la Segunda Cerrada de Tantoco [sin número visible, colonia San Francisco, Alcaldía La Magdalena Contreras, entre calle Coyutla y Avenida San Francisco].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos al cauce del Río Magdalena por una persona que habita en el inmueble ubicado en Segunda Cerrada de Tantoco, sin número visible, colonia San Francisco, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Sobre el tema, el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, disponen que queda prohibido por cualquier motivo, arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie; asimismo, el artículo 83 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, establece que se prohíbe descargar a los sistemas de drenaje, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), desechos tóxicos, sólidos o líquidos, productos de proceso industrial u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.



Expediente: PAOT-2021-1702-SPA-1330

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0784 -2023

En este sentido, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en Callejón del Toro y puente donde cruza la calle Cruz Verde, colonia San Francisco, Alcaldía La Magdalena Contreras, durante el cual observó el cauce del Río Magdalena, área delimitada con malla ciclónica, sin observar a persona alguna tirando basura y el sitio estaba limpio; por lo que a efecto de allegarse de la información necesaria para substanciar el expediente citado al rubro, el personal actuante acudió al domicilio de la persona denunciante, sin embargo, el vigilante del lugar manifestó que desde hace tiempo dicha persona dejó de habitar en el lugar y que desconocía sobre los hechos denunciados.

Asimismo, en el referido reconocimiento de hechos, el personal actuante se dirigió a Segunda Cerrada de Tantoco, sin poder localizar el predio "sin número", por lo que al no tener los elementos suficientes para ubicar el sitio de interés, no pudo notificar el oficio PAOT-05-300/220-6810-2022 a la presunta persona responsable de los hechos.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que no se constataron los hechos, puesto que el domicilio no se localizó.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en Callejón del Toro y puente donde cruza la calle Cruz Verde, colonia San Francisco, Alcaldía La Magdalena Contreras, durante el cual observó el cauce del Río Magdalena, área delimitada con malla ciclónica, sin observar a persona alguna tirando basura y el sitio estaba limpio; por lo que a efecto de allegarse de la información necesaria para substanciar el expediente citado al rubro, el personal actuante acudió al domicilio de la persona denunciante, sin embargo, el vigilante del lugar manifestó que desde hace tiempo dicha persona dejó de habitar en el lugar y que desconocía sobre los hechos denunciados.
- En el referido reconocimiento de hechos, el personal actuante se dirigió a Segunda Cerrada de Tantoco, sin poder localizar el predio "sin número", por lo que al no tener los elementos suficientes para ubicar el sitio de interés, no pudo notificar el oficio PAOT-05-300/220-6810-2022 a la presunta persona responsable de los hechos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1702-SPA-1330

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0784 -2023

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15-BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- **Lic. Mariana Boy Tamborrell.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG